

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SEGUIDO POR ROQUE MANUEL GARCIA BERDUGO CONTRA HUGO HERNANDO FUEMAYOR CAMARGO, TRANSPORTE APN S EN C, APN SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

Rad.No.: 47-001-31-53-002-2022-00158-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Al examinarse el escrito incoatorio para efectos de su admisión, el despacho encuentra los siguientes defectos:

1. El numeral 2º del art. 82 señala que debe indicarse el domicilio de las partes y en este caso en el acápite pertinente, en relación con el extremo demandante, se omite indicar el del actor ROQUE MANUEL GARCIA BERDUGO, señalándose solo el de su apoderada.
2. Que el art. 71 de la ley 2220 de 2022, establece la demanda será inadmitida cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial, situación que ocurre en el presente caso pues dentro de las actas de no conciliación anexadas, no se evidencia alguna en la cual la empresa TRANSPORTE APN S EN C con NIT 819001523-6, figure como convocada.
3. Aunado a lo anterior, destaca esta judicatura que el accionante pretende que la empresa TRANSPORTE APN S EN C con NIT 819001523-6, debe sea declarada solidariamente responsable, sin embargo, no este no acredita la calidad en la que se le cita al proceso de acuerdo con lo reglado en el numeral 2 art. 84 y 85 del C.G.P. y art.2343 del Código Civil y ss.
4. En cuanto a los hechos se advierte que en algunos de ellos se agrupa más de un hecho en cada numeral, así como otros adolecen de claridad y congruencia, debe recordarse que los hechos que deben exponerse son los que sirven de fundamento a las pretensiones y deben estar en armonía con esta, así como debidamente determinados, clasificados y numerados (numeral 5 art. 82 del C.G.P.). Así mismo, otros de los enunciados en el relato factico no corresponden a hechos sino a apreciaciones subjetivas de la parte.
5. Debido a que se ruega el pago de perjuicios materiales, el juramento estimatorio debe estar en armonía con lo reglado en los art. 82

numeral 7 y 206 del C.G.P., explicando detalladamente los conceptos que se ruegan en la referida condena, indicando las formulas, fechas, parámetros y demás elementos que se tuvieron en cuenta para su determinación. Con exclusión de los perjuicios inmateriales que esta exceptos de esta carga.

6. Que el poder anexado carece del requisito estipulado en el art. 5 de la ley 2213 del 2022, esto es, indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, así mismo, se echa de menos la presentación personal del mismo en los términos del inciso 2º del art. 74 del C.G.P.
7. Que no acredita el apoderado el envío de la demanda a las partes, de conformidad con el art. 6 de la ley 2213 del 2022.
8. En cuanto a la solicitud de pruebas testimoniales no se ajusta a lo previsto en el art. 212 del C.G.P., no se indica pues no se individualizan, se indican su domicilio, ni enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.

Las anteriores razones resultan suficientes para que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 3 en su numeral 1 del C.G del P, se procederá a la inadmisión de la demanda y se concederá al actor un término de cinco (5) días para que subsane dicho defecto, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda responsabilidad civil extracontractual seguido por **ROQUE MANUEL GARCIA BERDUGO** contra **HUGO HERNANDO FUEMAYOR CAMARGO, TRANSPORTE APN S EN C, APN SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.** y la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. ____ de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 28 de septiembre de 2022.
Secretaria, _____